Esquel, de septiembre de 2011.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. R. T. G. L. en el carácter de apoderado de la firma demandada (fs. 145 y vta.), contra el decreto de fecha 23 de mayo de 2011 (fs. 144) y que fuera concedido a fs. 154.----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que el Sr. Juez de Ejecución en lo sustancial dispone rechazar el recurso de reposición planteado y mantener en todas sus partes la providencia apelada, la cual expresa: *“Por contestado el traslado conferido a fs. 44.- Téngase presente y hágase saber.”*----------

--------2. Que a fs. 145 y vta. el apelante expresa que dicho traslado fue contestado extemporáneamente,. Motivo por el cual Juzgado debió devolver el escrito al presentante y no tener por cumplido dicho acto procesal y analiza los aspectos y actos procesales desarrollados que le permiten concluir de esa manera, exteriorizando –a su entender– las valoraciones que debió realizar el *a quo* al momento de dictar el decreto en crisis. Cita jurisprudencia.----------

--------3.- Que reiteradamente ha expresado esta Cámara de Apelaciones que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar no sólo la procedencia del recurso sino también la admisibilidad y la forma en que ha sido concedido (doctrina del art. 279 de la Ley XIII Nº 5 D.J.P. (antes Ley 2203, en adelante CPCC), pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aún cuando ésta se encuentre consentida. (S.I.C. Nº 04/08 CANO, Nº 122/09 CANO, Nº 25/10 CANO, entre otros).----------

--------Que asimismo entendemos que el art. 242 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 del D.J.P. (en adelante CPCC) condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por

extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

--------Ello así se adelanta que el recurso ha sido mal concedido, en virtud de la inexistencia de agravio, en efecto: en el caso sub examen, no se advierte cual es el perjuicio que irroga a la recurrente el tener por contestado el traslado dispuesto por el Juez, cuando se está otorgando a la contraria el derecho a ser oído. La ocurrencia del gravamen puede verse reflejada en el supuesto de que la resolución que se dicte a posteriori le resulte adversa, y en ese caso sí ha de contar la accionante con los recursos ante el órgano superior, sin embargo ello no alcanza al tema ahora traído a estudio.----------

--------*"El auto que confiere un traslado y el que tiene por contestado un traslado no causa agravio, desde que -de por sí- no provocan pronunciamiento decisorio alguno. Por lo tanto devienen inapelables."* (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial de Neuquén, Sala III, Expte. Nº 35135/08, Registro Nº 185 Tº II Pº 396/397).----------

--------Por lo que –como lo hemos dicho en reiteradas oportunidades- no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347 año 2010 CANO) y que además tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO, entre otros).----------

--------Que además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que se tenga por contestado el traslado conferido, se tenga presente y se haga saber, no engendra un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

--------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en

definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia en este estadio.----------

--------Sin costas por tratarse de una cuestión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 145 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

--------2º) ***SIN COSTAS***, por los motivos expuestos en los considerandos.--

--------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por recusación del Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.